



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 329/2005

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.G.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de patrimonio: Agujero existente en el firme de jardines públicos. (EXP. 307/2005 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público prestado por la Unidad de Patrimonio del Cabildo Insular de Tenerife, consistente en el mantenimiento en adecuadas condiciones de conservación de los jardines del C.T. del Puerto de la Cruz, de los cuales es titular dicha Corporación Insular.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, en virtud del art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada declara que el día 11 de octubre de 2004, alrededor de las 18.00 horas, se encontraba paseando por los jardines del C.T. del Puerto de la Cruz cuando sufrió una caída como consecuencia de pisar un hoyo existente en el lugar. Dicha caída le provocó diversos golpes, siendo el peor de ellos el del tobillo de su pie

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

derecho; en un principio, se le diagnosticó un esguince del mismo, prescribiéndose un vendaje en la zona afectada. Posteriormente, le continuaron los dolores y acabó con la imposibilidad funcional de la articulación, lo que dio lugar a un nuevo diagnóstico de fisura del astrágalo del pie derecho, lo que le causó la baja laboral desde el momento del hecho hasta la actualidad.

4. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el día 3 de febrero de 2005, acompañándola de diversa documentación, partes médicos y material documental fotográfico del lugar de los hechos.

(...)<sup>1</sup>

## II

1. La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia para tramitar y resolver le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, titular de los jardines en los que se produce el hecho lesivo.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a la fecha de ocurrir los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatoria, al considerar que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños sufridos por la interesada; y ello, en base a los siguientes motivos:

Los hechos ocurrieron en los jardines del C.T. y éstos no son públicos, sino que pertenecen a una empresa privada C.T., S.A., cuyo capital social es enteramente público, siendo de titularidad del Cabildo Insular de Tenerife.

La interesada abandonó el camino público para continuar con su paseo en la zona ajardinada, cuando ello, si bien no estaba expresamente prohibido por medio de la señal correspondiente, si que debía estar "autoprohibido".

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

No hay funcionamiento de un servicio público, pues el Casino fue creado para realizar una actividad económica y recreativa.

Por último, se alega por la Administración que, tal y como se desprende de los partes de baja, la interesada ya estaba lesionada con anterioridad.

3. En relación con el primero de los motivos, si bien es cierto que los jardines donde se produjeron los hechos son propiedad de la empresa C.T., S.A., ésta, como claramente se expresa en la propia Propuesta de Resolución, es una Sociedad Anónima cuyo capital social pertenece por entero al Cabildo Insular de Tenerife, siendo éste, por lo tanto, el titular de los jardines en los que acaecieron los hechos; este dato no varía la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues tiene la misma obligación de mantenerlos en buen estado para el caso de que estos hubieran estado calificados como propiedad pública.

Además, es necesario añadir en relación con dichos jardines que no se pueden distinguir los mismos del parque adjunto a los mismos, ya que ambos están unidos sin solución de continuidad en las proximidades del Casino, siendo usados no sólo por los visitantes del Casino.

En cuanto al segundo de los motivos, tal y como se expresa por la Administración, no existía en el lugar de los hechos una señal de prohibición del paso de los viandantes por los jardines en cuestión. La propia Administración reconoce que es usual que los paseantes recorran dichos jardines; por lo tanto, si no existía una prohibición expresa ni ningún elemento arquitectónico que impidiera el paso por los mismos es lógico que cualquier usuario de la vía pública pueda pasear por los jardines y ello con más razón cuando la "autoprohibición" que la Administración alega como elemento prohibitorio no tiene ningún fundamento jurídico.

En relación con el tercero de los motivos alegados por la Administración, como ha manifestado el Tribunal Supremo en múltiples Sentencias, formando parte de una Jurisprudencia ya consolidada, la Administración responde por los daños dimanantes de su actuación jurídica y material, siendo el concepto de funcionamiento de los servicios públicos un concepto interpretado por dicho Tribunal en un sentido amplio.

De tal manera, la actividad recreativa que la Administración ofrece a los ciudadanos debe ser prestada con las máximas condiciones de seguridad, lo que no ocurre en este caso, ya que, como se deduce claramente del material fotográfico,

existe un hoyo en dicho lugar que, como reconoce la Corporación Insular, es recorrido frecuentemente por los paseantes, entrañando éste un peligro que se ha hecho patente en el caso de la interesada.

En relación con el último de los motivos, tal y como explica claramente la interesada en sus alegaciones, en el parte de baja laboral se añadió a una primera lesión absolutamente distinta, "un latigazo cervical consecuencia de un accidente de tráfico previo al hecho lesivo", la baja por el daño causado por el hecho lesivo, una fractura del astrágalo derecho, siendo fácilmente distinguibles y solicitando además indemnización sólo por la segunda de ellas.

4. En este caso, pues, concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar la responsabilidad patrimonial dimanante de la actuación de la Administración, ya que se produjo un daño efectivo, antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, además de existir una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños sufridos por la interesada, no concurriendo causa de fuerza mayor.

Sin embargo, concurre una concausa en la relación de causalidad, si bien no rompe el nexo causal, y es que los hechos se produjeron a las 18.00 horas del día 11 de octubre de 2004, momento en el que no se había producido el cambio horario y por lo tanto había suficiente luz natural. Ello junto a que la interesada paseaba por una zona de césped natural, lo cual implica una mayor precaución que cuando se pasea por otro tipo de firme, da lugar a una negligencia por su parte, lo cual no obvia la actuación incorrecta de la Administración, ya que ésta debió señalizar la zona prohibiendo explícitamente el paso de los ciudadanos o bien evitar los hoyos por un lugar en el que se sabe que es usual el paseo de éstos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación de la interesada, por la existencia de concausa, correspondiéndole una indemnización del 50% de la cantidad reclamada.